



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 146 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210039100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gelen Sofia Pinilla Herrera Y Otro		23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eba3b637-4d53-4285-b127-c35bdf1e8925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 146 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210035200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Karyna Ewsther Puello Franco		23/08/2021	Auto Decide - 1. Téngase Por Posionado Y Disciérnasele El Cargo De Curador Especial Al Dr. Edwin David Padilla Coronado, Identificado Con C.C. No. 1.047.425.705 Y Tarjeta Profesional No. 351.012 Del C. S. De La J., Para Los Fines Indicados En La Sentencia Dictada El Día 10 De Agosto De 2021 Al Interior Del Proceso De La Referencia. 2. Señálese Como Honorarios Profesionales Al Mencionado Curador, La Suma Equivalente A Un (1) Smmlv.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eba3b637-4d53-4285-b127-c35bdf1e8925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 146 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210036500	Procesos Verbales	Wilmer Salgado Cassiani	Ingrid Paola Cardales Herrera, Ingrid Paola Cardales Herrera	23/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120100036600	Procesos Verbales Sumarios	Johanna Andrea Cortez Gonzalez	Ronal Gabriel Sierra Pajaro	23/08/2021	Auto Ordena - Oficiese Al Cajero Pagador De La Caja De Sueldos De Retiro De La Policíanacional (Casur) Informándole Lo Resuelto Por Este Juzgado Mediante Sentencia Del 4 De Septiembre De 2018. Por Secretaria, Líbrense Las comunicaciones Correspondientes.
13001311000120210036100	Procesos Verbales Sumarios	Melida Suarez Blanco Y Otro	Javid Berrío Mendoza	23/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eba3b637-4d53-4285-b127-c35bdf1e8925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 146 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120170027200	Procesos Verbales Sumarios	Monica Patricia Guardo Duarte	Luis Lorenzo Del Castillo Mendoza	23/08/2021	Auto Decide - Por Secretaría, Oficiase Al Consorcio Parcu, A Fin De Que Se Sirva Certificar El Monto Del Su Salario Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales, Que Devenga El Señor Luis Lorenzo Del Castillo Mendoza; Así Como El Tipo De Contrato Por El Cual Fue Vinculado A Esa Entidad, Para Lo Cual Se Le Concede Un Término De Cinco (5) Días.
13001311000120210036800	Procesos Verbales Sumarios	Nancy Vega De Anachury	Manuel Anachury Verbel	23/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eba3b637-4d53-4285-b127-c35bdf1e8925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 146 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000119930026500	Procesos Verbales Sumarios	Ninfa Ester Herrera Ahumada	Alvaro Gaviria Torres	23/08/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito. 2. Sin Condena En Costas. 3. Archivar El Expediente.
13001311000119940024400	Procesos Verbales Sumarios	Bertilda Isabel Taboada Enamorado	Walter Morales Silva	23/08/2021	Auto Decide - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eba3b637-4d53-4285-b127-c35bdf1e8925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 146 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190064500	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Silva Aguirre	Jessica Escobar Tuyo	23/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Póngase En Conocimiento A Los Apoderados Judiciales Del Señor Carlos Alberto Silva Aguirre, La Liquidación De Costas Efectuada El 12 De Mayo De 2021, Por La Secretaría Del Juzgado, Así Como El Auto Con El Cual Se Impartió Aprobación A La Misma.
13001311000120150085900	Procesos Verbales Sumarios	Carmen Diaz Martinez	Julian Javier Chavez Marrugo	23/08/2021	Auto Niega - Negar La Solicitud Efectuada Por La Señora Carmen Diaz Martinez, Consistente En Que Se Oficie O Requiera Al Fondo De Pensiones Protección S.A.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eba3b637-4d53-4285-b127-c35bdf1e8925



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 146 De Martes, 24 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210038700	Tutela	Norma Cantillo Mendoza	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	23/08/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto, Por Hecho Superado, La Solicitud De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

eba3b637-4d53-4285-b127-c35bdf1e8925



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

13001-31-10-001-2019-00645-00

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, informándole que la apoderada del señor CARLOS ALBERTO SILVA AGUIRRE, mediante memorial que antecede, solicita se liquiden las costas y se haga entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer.-

Cartagena, agosto 23 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que los apoderados judiciales del demandante, solicitan que se efectúe la liquidación de costas y el pago de éstas a través de la entrega del respectivo depósito judicial.

Frente a ello cabe acotar a los peticionarios que, mediante auto del 18 de mayo de 2021, se dispuso la aprobación de la liquidación de costas elaborada, el pasado 12 de mayo, por la Secretaría del Juzgado, a más de que en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, no registra depósito judicial alguno para cubrir tal concepto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Póngase en conocimiento a los apoderados judiciales del señor CARLOS ALBERTO SILVA AGUIRRE, la liquidación de costas efectuada el 12 de mayo de 2021, por la Secretaría del Juzgado, así como el auto con el cual se impartió aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00352-2021

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el Proceso de Designación de Curador Especial, promovido por KARYNA ESTHER PUELLO FRANCO, respecto de su hijo, el menor I.D.C.P., para los fines previstos en los artículos 169 y 170 del Código Civil, en el que se advierte que el Dr. EDWIN DAVID PADILLA CORONADO manifiesta que acepta el cargo de Curador que se le designó en sentencia de fecha 10 de agosto de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase por posesionado y disciérnasele el cargo de Curador Especial al Dr. EDWIN DAVID PADILLA CORONADO, identificado con C.C. No. 1.047.425.705 y Tarjeta Profesional No. 351.012 del C. S. de la J., para los fines indicados en la sentencia dictada el día 10 de agosto de 2021 al interior del proceso de la referencia.

2º. Señálese como honorarios profesionales al mencionado Curador, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

Radicación No. 00387-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por NORMA CANTILLO MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- ANTECEDENTES

La actora eleva el amparo constitucional de la referencia, aduciendo que el 3 de marzo de 2021, interpuso recurso de Reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución No. SUB42629 del 18 de febrero de 2021; sin que –concluye- haya recibido respuesta de fondo.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por Colpensiones, al no haberse pronunciado aún frente a los recursos por ella interpuestos.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 12 de agosto del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a Colpensiones, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa entidad aduciendo que, mediante Resolución No. SUB81420 del 30 de marzo de 2021, ya había procedido a resolver los recursos formulados por la peticionaria; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional¹:

“... La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca...”.

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación², que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que la señora NORMA CANTILLO MENDOZA presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por considerar que ésta, al no haberse aún pronunciado frente al recurso de reposición y, en subsidio, apelación que interpuso el pasado 3 de marzo contra la Resolución No. SUB42629 del 18 de febrero de 2021; le cercena el derecho fundamental que le asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

5.2. Pruebas

Sin embargo, la Administradora de pensiones en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello³, que, mediante Resolución No. SUB81420 del 30 de marzo de 2021, remitida al correo electrónico de la peticionaria, resolvió, entre otras determinaciones allí adoptadas, los medios de impugnación formulado por aquélla.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza de la accionante, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza de la actora, el que a ésta, durante el desarrollo del presente trámite, se le hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para

¹ Sentencia T-076 de 1995

² Sentencia T-023 de 1999

³ Ver anexos y pantallazo allegado con la contestación de la tutela.

proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado⁴:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*⁵

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por la señora NORMA CANTILLO MENDOZA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

⁴ Doctrina del "hecho superado"

⁵ Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f06807c86d46089aa17585ad4be84d13be43d9aa2368ecc658c587d2fdbcb9b4**

Documento generado en 23/08/2021 11:36:19 AM

RAD: 13001-31-10-001-2021-00361-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria**, presentado por MELIDA SUAREZ BLANCO, en procura de alimentos para sus hijos E. de J. F.S. y K.M.B.S., contra JAVID BERRIO MENDOZA, informándole que, por auto del 10 de agosto de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 23 de agosto 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria**, presentada por MELIDA SUAREZ BLANCO, en favor de sus hijos E. de J. F.S. y K.M.B.S., contra JAVID BERRIO MENDOZA.-
- 2.- Téngase por retirada dicha demanda y sus anexos.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00365-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Alimentos de Mayores**, instaurada por NANCY VEGA DE ANACHURY contra MANUEL IGNACIO ANACHURY VERBEL, informándole que, por auto del 11 de agosto de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 23 de agosto 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de **Alimentos de Mayores**, instaurada por NANCY VEGA DE ANACHURY contra MANUEL IGNACIO ANACHURY VERBEL.-
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00365-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Investigación de Paternidad**, instaurada por WILMER SALGADO CASSIANI contra INGRID PAOLA CARDALES HERRERA, informándole que, por auto del 11 de agosto de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que en oportunidad hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 23 de agosto 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de **Investigación de Paternidad**, instaurada por WILMER SALGADO CASSIANI contra INGRID PAOLA CARDALES HERRERA.-
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-1994-00244-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso **Exoneración de Alimentos**, presentado, a través de apoderado judicial, por WALTER MORALES SILVA contra los señores WALTER JESÚS, REYNALDO y EUGENIA DEL CARMEN MORALES SILVA, informándole que por auto de Agosto 10 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanado. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, Agosto 23 19 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda de exoneración de alimentos de la referencia.-
- 2.-Téngase por retirada la demanda y anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2017-00272-00

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, informándole que la apoderada de la señora MONICA PATRICIA GUARDO DUARTE, mediante memorial que antecede, solicita se requiera al Cajero Pagador del CONSORCIO PARCU, entidad en la que actualmente labora el demandado LUIS LORENZO DEL CASTILLO MENDOZA, para que certifique su salario y demás prestaciones sociales e igualmente su tipo de contrato, para efectos de determinar la cuota exacta que le corresponde al menor L.M. del C.G. Sírvase proveer.-

Cartagena, agosto 23 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, resulta procedente, por lo que

RESUELVE:

Por secretaría, ofíciase al **CONSORCIO PARCU**, a fin de que se sirva **certificar** el monto del su salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, que devenga el señor LUIS LORENZO DEL CASTILLO MENDOZA; así como el tipo de contrato por el cual fue vinculado a esa entidad, para lo cual se le concede un término de Cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00366-2010

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho, el día de hoy, se encuentra el proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por JOHANNA ANDREA CORTEZ GONZALEZ contra RONAL GABRIEL SIERRA PAJARO; advirtiéndose que en el expediente obra memorial presentado por la demandante, en el cual informa que el demandado en el presente asunto fue pensionado y en razón al cambio de pagador no se le están haciendo los descuentos de las cuotas alimentarias.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Oficiese al cajero pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur) informándole lo resuelto por este juzgado mediante sentencia del 4 de septiembre de 2018. Por secretaria, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

RAD: 13001-31-10-001-2015-00859-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente negocio de **Alimentos**, informándole que la demandante, señora CARMEN DIAZ MARTINEZ, mediante memorial que antecede, solicita se Requiera a PTOTECCION. Sírvase proveer.-

Cartagena. Agosto 23 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, al revisar el informativo, la beneficiaria de los alimentos ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que la señora CARMEN DIAZ MARTINEZ ya no la representa, siendo esa circunstancia una razón para denegar la solicitud de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Negar la solicitud efectuada por la señora CARMEN DIAZ MARTINEZ, consistente en que se oficie o requiera al Fondo de Pensiones Protección S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00391-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada, a través de apoderado judicial, por lo señores GELEN SOFIA PINILLA HERRERA y JOSE DAVID TAPIA BUSTAMANTE, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata que:

- a) El poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en la medida en que el correo electrónico de la apoderada judicial allí incorporado, no se encuentra registrado en la plataforma SIRNA.
- b) No se informa dónde fue el último domicilio común de los cónyuges

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

RAD: 13001-31-10-001-1993-00265-00

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de **Exoneración de Alimentos**, adelantado por el señor ALVARO GAVIRIA TORRES contra los señores GREY CAROLINA GAVIRIA HERRERA y ALVARO LUIS GAVIRIA HERRERA, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el año 2019. Sírvase proveer.

Cartagena, agosto 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente, denota el Despacho que, en efecto, el mismo no cuenta con actuación alguna desde diciembre del año 2019.

Teniendo en cuenta que el aludido proceso lleva más de un año de inactividad en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado ninguna actuación a petición de parte o de oficio y tampoco cuenta con títulos pendientes por pago, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Nral. 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Dar por **terminado**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso, de acuerdo con lo estipulado en el Nral. 2º, del art. 317 del C. G. P.
2. Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso.
4. Por secretaría, archívese el expediente previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

MVA.-